



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 425 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho,

VISTO:

14 DIC. 2017

El Expediente Administrativo de Registro N°. 490368 de fecha 03 de noviembre de 2017 en Noventa y Uno (091) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Juan FERNANDEZ MUNAYLLA**, contra la Resolución Directoral N°. 699-2017-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 12 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 02-2017-GRA/GG-ORAJ-MLO, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que mediante Resolución Directoral N°. 699-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 12 de octubre de 2017, la Oficina Regional de Recursos Humanos del GRA declaró improcedente la solicitud del recurrente **Juan FERNÁNDEZ MUNAYLLA**, sobre pago por la Indemnización por daños y perjuicios. No estando de acuerdo con dicha Resolución, interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que tiene derecho a percibir la indemnización por daños y perjuicios, por haber sido cesado irregularmente o despedido indebidamente;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206º, 207º y 209º de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, es cierto que el señor **Juan FERNANDEZ MUNAYLLA**, trabajó en el Ex – Corporación de Fomento y Desarrollo Económico Social de Ayacucho (hoy Gobierno



Regional de Ayacucho), a partir del 01 de enero de 1987, en el cargo de Técnico Administrativo I, con nivel Remunerativo STB, bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N°. 1990, Régimen Laboral del Decreto Ley N°. 11377 y el Decreto Legislativo N°. 276, ha laborado desde el 01 de enero del año de 1987 hasta el 01 de marzo de 1993, desempeñando labores por espacio de 06 (seis) años y un mes, y mediante Resolución Directoral N°. 033-93-"GRLW/D-DGTV de fecha 4 de mayo de 1993, el administrado servidor se le CESA por causal de Excedencia, y con ello la conclusión en la carrera administrativa;

Que, mediante Ley N°. 27452 se propone la creación de una Comisión Especial encargada de revisar los procedimientos de cese colectivo de trabajadores llevados a cabo entre los años 1991 y 2000, en las empresas del Estado que fueron sometidas a un proceso de promoción de la inversión privada en cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión, comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°. 674 y sus normas reglamentarias o modificatorias. Se emitió la Ley N°. 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N°. 27452 y N°. 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, dirigidos a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N°. 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N°. 27586. De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N°. 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N°. 27487 según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5° de la Ley N°. 27803;

Que, el Art. 3° de la Ley N°27803 refiere que los Beneficios del Programa Extraordinario son para los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente creado en el Artículo 4° de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica.
- Capacitación y Reconversión Laboral.

Que, al ser considerada como excedente el señor **Juan FERNANDEZ MUNAYLLA** actual servidor, ha optado por la de Reincorporación o reubicación laboral, es así que con Resolución Ejecutiva Regional N°. 00000512-2006-GRA/PRES de fecha 22 de setiembre del año 2006, emitido por la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, se reincorpora, mediante nombramiento con efectividad del 10 de julio del 2016, reubicando en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en la Sub



Dirección de Estudios y Obras, con el cargo de Técnico Administrativo II, nivel remunerativo STB;

Que, ahora con respecto a lo solicitado por el servidor recurrente, referente a la indemnización por daños y perjuicios, podemos precisar que Lucro Cesante, Daño Moral, Daño Emergente; LUCRO CESANTE es, siguiendo la terminología del Código Civil, la ganancia que se haya dejado de obtener por consecuencia del hecho del que se es responsable, el lucro cesante se circunscribe a la lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor o bien del acto ilícito que se imputa a un tercero. DAÑO MORAL es aquel perjuicio sufrido por una persona, la naturaleza jurídica del daño moral es considerado totalmente subjetivo, es decir que depende del grado de reacción que pudiera ocasionar al sujeto en cuanto al estado psicológico del mismo. DAÑO EMERGENTE es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida. En el presente caso los daños y perjuicios mencionados no están probados por el servidor recurrente, esto significa que no se puede amparar algo subjetivo, la indemnización de daños y perjuicios comprendidos por el lucro cesante, daño emergente, y daño moral y por tanto el monto indemnizatorio que petitiona, solo se apreciada de su demanda, que lo hace de manera referencial, sin acreditar con una base de cálculos efectuados por un perito en la materia. Es más con los medios probatorios aportados por el actor y la propia declaración asimilada del solicitante, en el sentido de haber laborado en condición de nombrado desde el 01 de enero del año de 1987 hasta el 01 de marzo de 1993, desempeñando labores por espacio de 06 (seis) años, y un mes aproximadamente y posteriormente opta por la opción Reincorporación o reubicación laboral, bajo los alcances del Art. 3° de la Ley N°. 27803, ahora si tomamos en cuenta la fecha cronológica podemos indicar que el servidor ha cesado: el 01 de marzo del año de 1993, desempeñando labores por espacio de 06 años, y un mes, por tanto desde su cese laboral hasta la fecha de su reincorporación, con fecha 22 de setiembre del año de 2006, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 512-06-GR/PRES, han transcurrido más de 13 (trece) años, como tal el derecho que le asistía para ejercitar la acción en vía indemnizatoria de lucro cesante (remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios laborales) y daño moral, tales derechos petitionados han prescrito, por haber transcurrido con demasía los plazos para su ejercicio establecido en las disposiciones laborales y el propio ordenamiento jurídico civil sustantivo, es pertinente mencionar las disposiciones legales de aplicación, es así que la ley 26513 del 27 de julio de 1995, establecía el plazo de prescripción de tres (03) años desde que el derecho es exigible, la ley N° 27022 del 22 de diciembre de 1998, establecía dos (02) años desde el término de la relación laboral y la ley N°. 27321 del 22 de julio del 2000, precisa en cuatro (04) años el plazo de prescripción desde el término de la relación laboral, también lo establece el Art. 1985° del Código Civil. Que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; en el caso de autos, se trata de una relación contractual, porque al recurrente se le CESA por causal de Excedencia, con fecha 01 de marzo del año de 1993, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N°0331-93-GRLW/D-DGTV. (Exigibilidad del derecho), Por tanto conforme lo señala el artículo 1993° del Código Civil. "la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho", por lo que el servidor tenía expedito su camino de pedir la Indemnización por daños y Perjuicios, desde el momento en que se vulnero su derecho laboral, es decir desde que se le dio su cese que fue el 01 de marzo de 1993 entonces el plazo de prescripción se ha iniciado el 10 de marzo de 1993(derecho



exigible) y a la fecha de la reincorporación, han transcurrido más de 13 años, y por tanto de conformidad a lo señalado en la ley N° 27321, Ley de Prescripción extintiva laboral” **Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral** “ por lo que la acción de petición de la indemnización por daños y perjuicios, habría prescrito y por último si se diese tomando en el extremo del caso, el plazo y por tratarse de una acción personal prescribe a los 10 años; conforme lo prevé el art. 2001° inciso 1° del Código Civil, por tanto lo peticionado deviene en inamparable;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Juan FERNANDEZ MUNAYLLA**, contra la Resolución Directoral N°. 699-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 12 de octubre de 2017, referente a la solicitud de Indemnización por daños y perjuicios, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del GRA. Consecuentemente, firme y subsistente la resolución recurrida materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

